

EXPEDIENTE:	00083/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00083/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 0103/LAPAZ/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito saber el monto total ejercido de la pavimentación realizada en la colonia el salado, así como cada uno de los documentos que se hayan generado por cuestiones de esta pavimentación. Copia de todos los documentos, facturas, cheques, pólizas, contratos, gastos de representación, viáticos, hoteles, restaurantes, avión, camión, automóviles y todos aquellos gastos que se hayan efectuado con motivo de la pavimentación de la colonia."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** no entregó respuesta a la solicitud de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información.

TERCERO. Inconforme con la omisión a entregar respuesta a la solicitud de información pública, el veinte de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00083/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“No me entregaron la información solicitada ”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO** y quien estimó que la respuesta le fue desfavorable. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el diez de diciembre de dos mil diez, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el trece de diciembre de dos mil diez y venció el diecinueve de enero de dos mil once.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veinte de enero de dos mil once; por lo que si el recurso se interpuso vía electrónica el mismo día, resulta patente que está dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se le niegue la información solicitada
(...)”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es así, al haberse actualizado –como se afirmó en párrafos anteriores- la figura legal de la negativa ficta, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por la recurrente es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, el recurrente solicitó se le entregara a través del SICOSIEM saber el monto total ejercido de la pavimentación realizada en la colonia el salado, así como cada uno de los documentos que se hayan generado por cuestiones de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

esta pavimentación. Copia de todos los documentos, facturas, cheques, pólizas, contratos, gastos de representación, viáticos, hoteles, restaurantes, avión, camión, automóviles y todos aquellos gastos que se hayan efectuado con motivo de la pavimentación de la colonia.

Ahora bien, de la redacción de la solicitud de información se desprende claramente que el recurrente desea conocer el soporte documental de todos los gastos que se generaron para la pavimentación de la colonia El Salado.

En ese sentido, conviene traer a contexto el contenido de los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, las operaciones mercantiles se asientan generalmente en una factura la cual es un documento que refleja toda la información de una operación.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado al pavimentar la colonia "El Salado", adquirió bienes y servicios con recursos públicos, con los cuales realizó la citada pavimentación, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

A mayor abundamiento, el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia establece la obligación a los sujetos obligados de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas que entreguen recursos públicos, por lo que resulta evidente que al haberse realizado erogaciones con recursos públicos municipales para realizar la pavimentación de la colonia multicitada, se generó un soporte documental en el cual constan todos los gastos relativos.

Es importante precisar que la protección de datos personales únicamente puede invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que la fracción II del artículo 2 de la ley de la materia así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

No obstante lo anterior, tratándose de facturas por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la protección de los datos personales de las personas físicas no puede llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En las relatadas condiciones, al quedar demostrado que la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el sujeto obligado violentó en su perjuicio su derecho de acceso a la información pública, se ordena al sujeto obligado haga entrega de los soportes documentales en los cuales consten los gastos que se hayan erogado con motivo de la pavimentación de la colonia "El Salado".

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADO** el **motivo de inconformidad** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega de la información precisada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	00083/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENCIA JUSTIFICADA)	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00083/INFOEM/IP/RR/2011.**